



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00649-00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA PINILLA RICAURTE C.C. 12.551.886

El BANCO AV VILLAS, a través de apoderada ha promovido demanda Ejecutiva contra ÁNGEL MARÍA PINILLA RICAURTE, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 543581 a su favor.

Esta judicatura advierte que la activa pretende entre otras cosas, que se libre mandamiento de pago por la cuenta por cobrar contenida en el numeral 6 del pagaré No. 543581, que a la fecha de la presentación dice ser de \$10.572.223 de pesos.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, se encuentra que esa parte aduce que por concepto de cuenta por cobrar contenida en la cláusula sexta del pagaré se incluyen los “intereses, seguros y otros conceptos”; sin embargo, no se especifica en la demanda el monto de cada uno de estos conceptos adeudados. Así mismo, revisado el pagaré, se tiene que la cláusula sexta del documento menciona que *“Tanto los intereses remuneratorios como los moratorios a que haya lugar en los términos de este pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago”*.

Así las cosas, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que la togada aclare este punto, relativo a la pretensión del pago de dinero por concepto de “cuenta por cobrar”, y especifique los valores que se desprenden de los \$10.572.223 pesos pretendidos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto, y en consecuencia **conceder** un término de cinco días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908451838aef4e92b7da022ff1dd900a51e0ebf5259d54586088d76d825b8648**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-005480-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964
Ejecutado:	ESTER MARIA MERCADO BORJA C.C.#36.564.571

En escrito presentado el día 7 de octubre de 2021, el BANCO DE BOGOTA S.A. por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra la señora ESTER MARIA MERCADO BORJA, luego de lo cual, atendiendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de ESTER MARIA MERCADO BORJA y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes cantidades: 1. Pagaré No. 458067590 1.1. SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$75.163.721) por concepto de capital. 1.2. SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESO (\$7.773.107) por intereses corrientes causados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021. 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total. 2. Pagaré No. 36564571 2.1. ONCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.058.586) por concepto de capital. 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 30 de septiembre de 2021 hasta su pago total. 3. Más las costas y gastos del proceso. SEGUNDO: La demandada deberá pagar la suma anterior a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto. TERCERO: Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

(...)

Con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria No.080-130320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00548-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964
Ejecutado: ESTER MARIA MERCADO BORJA C.C.#36.564.571

registrado en la Escritura Pública No. 1573 del 26 de junio de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, de propiedad de la ejecutada.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado, considerando por un lado que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización. De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decreta la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.”

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 29 de octubre de 2021, surtida en su correo electrónico: Esther.Mary@hotmail.com conforme a Guía #GE014398, informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S. obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por estas consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto del 21 de octubre de 2021 que libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00548-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964
Ejecutado: ESTER MARIA MERCADO BORJA C.C.#36.564.571

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano ubicado en la CALLE 45 No. 42-03 CONJUNTO RESIDENCIAL ABIERTO TORRES TEJARES DEL LIBERTADOR -PROPIEDAD HORIZONTAL- BLOQUE E TORRE 2 APTO 207, de la ciudad de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-130320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastralk 000200064474912, inmueble de interés social, con Área privada construida de 65.94 M2 y un bien común de uso exclusivo 1.06 mts2, para un área construida total de 67,0 mts2. Dándose esta como cuerpo cierto; con una altura de 2.40m; consta de sala-comedor, cocina, labores, tres (3) alcobas; dos (2) baños; (1) un balcón, como bien exclusivo, con las siguientes medidas y linderos: MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: Entre el punto 73 y 74, 9.85m en línea quebrada, muro de cierre de fachada de sala con ventana que dan al vacío a zona verde de uso común. SUR: Entre el punto 75 y 76, 12,65m, en línea quebrada, muro de alcoba 1 que da a vacío a hall común y muro de baño principal con ventana que da hacia vacío a hall de acceso a bloque B, muro de baño social con ventana que da a vacío a hall de acceso al bloque, muro de cocina con ventana que da hacia vacío hall común de acceso al bloque, vano de puerta de acceso. ESTE: Entre el punto 74 y 76 6,08m, en línea recta, muro común de sal- comedor y hall social interior que lo separa del apto 206. Oeste: Entre el punto 73 y 75 9.04m, en línea quebrada, muro de cierre de fachada de la alcoba 1 que da a vacío a zona verde y a balcón de aire acondicionado por un lado y por la otra ventana de fachada de baño y muro de cierre de fachada de alcoba 2 que dan al balcón de aire acondicionado y vacío a zona verde. NADIR: Con losa de entepiso común que lo separan del primer piso. CENIT: Con losa de entepiso común que lo separa del tercer piso, de propiedad de la demandada ESTER MARIA MERCADO BORJ.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.448.892.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0aa2b4a30a75305a3e1be4affb087b0db191d329000d18018f71ccb7dc1520**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00315-00
DEMANDANTE: COEDUMAGNIT No.891.701.124-6
DEMANDADAS: AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C. C. No. 33.190.928
MARIELA SANCHEZ ARRIETA C. C. No.33.192.701

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de la pensión de las demandadas AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA y MARIELA SANCHEZ ARRIETA como pensionadas en FIDUPREVISORA y FOPEP.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud traída al proceso por la activa, y se decretará el embargo de la pensión de las demandadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. Decretar** el embargo y retención del 50% de la pensión que reciben las demandadas AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA y MARIELA SANCHEZ ARRIETA como pensionadas del FOPEP y/o del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA, hasta la suma límite de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$80.784.120).
- 2. Oficiar** por secretaría a las autoridades encargadas de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020.
- 3. Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c8230a93bc340eab884afd4faace3046e9fbad98094725dee5076a4f4f605f**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00315-00
DEMANDANTE:	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADAS:	AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.190.928 MARIELA SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.192.701

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de \$53.856.080 pesos, intereses corrientes \$19.512.897 pesos e intereses moratorios \$29.303.205 pesos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 24 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, esto es el fechado 1 de julio de 2021, en el que se estableció como capital la suma de \$53.856.080.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 22 de mayo de 2019.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$53.856.080 como capital, y frente a los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago total. Empero, la liquidación de los intereses corrientes se realizará hasta la fecha en que el obligado entró en mora. Es decir que en este caso los intereses corrientes se comprenden desde enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021, tal como lo menciona el apoderado demandante en sus pretensiones.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar excluyendo el valor que supera el resultado de la realizada por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00315-00
 DEMANDANT: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
 DEMANDADAS: AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.190.928
 MARIELA SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.192.701

FORMULA LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES

Capital:	\$53.856.080,00
-----------------	------------------------

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1768	ene-20	31	18,77%	1,56%	\$ 28.079,96	\$ 870.478,81
0094	feb-20	29	19,03%	1,59%	\$ 28.468,92	\$ 825.598,75
0205	mar-20	31	18,95%	1,58%	\$ 28.349,24	\$ 878.826,51
0351	abr-20	30	18,69%	1,56%	\$ 27.960,28	\$ 838.808,45
0437	may-20	31	18,19%	1,52%	\$ 27.212,28	\$ 843.580,69
0505	jun-20	30	18,12%	1,51%	\$ 27.107,56	\$ 813.226,81
0605	jul-20	31	18,12%	1,51%	\$ 27.107,56	\$ 840.334,37
0685	ago-20	31	18,29%	1,52%	\$ 27.361,88	\$ 848.218,30
0769	sep-20	30	18,35%	1,53%	\$ 27.451,64	\$ 823.549,22
0769	oct-20	31	18,09%	1,51%	\$ 27.062,68	\$ 838.943,09
0947	nov-20	30	17,84%	1,49%	\$ 26.688,68	\$ 800.660,39
1034	dic-20	31	17,46%	1,46%	\$ 26.120,20	\$ 809.726,16
Total Intereses Corrientes 2020						\$ 7.582.621,90

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
1215	ene-21	31	17,32%	1,44%	\$ 25.910,76	\$ 803.233,51
0064	feb-21	28	17,54%	1,46%	\$ 26.239,88	\$ 734.716,61
0161	mar-21	31	17,41%	1,45%	\$ 26.045,40	\$ 807.407,36
0305	abr-21	30	17,31%	1,44%	\$ 25.895,80	\$ 776.873,95
0407	may-21	31	17,22%	1,44%	\$ 25.761,16	\$ 798.595,91
0064	jun-21	9	17,54%	1,46%	\$ 26.239,88	\$ 236.158,91
Total Intereses Corrientes 2021						\$ 4.156.986,25
Gran Total Intereses Corrientes						\$11.739.608,16
Total Capital						53.856.080,00
Gran Total a PAGAR						\$ 65.595.688,16

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital:	\$53.856.080,00
-----------------	------------------------

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
0064	jun-21	21	17,54%	2,19%	\$ 39.359,82	\$ 826.556,19
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 38.551,98	\$ 1.195.111,30
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 38.686,62	\$ 1.199.285,14

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00315-00
DEMANDANT: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADAS: AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.190.928
MARIELA SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.192.701

0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 38.574,42	\$ 1.157.232,52
1095	oct-21	10	17,08%	2,14%	\$ 38.327,58	\$ 383.275,77
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 4.761.460,91

Gran Total Intereses Moratorios	\$4.761.460,91
Gran Total Intereses Corrientes	\$11.739.608,16
Total Capital	\$53.856.080,00
Gran Total a PAGAR	\$70.357.149,07

SON: SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$70.357.159,07).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Modificar** oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$70.357.149,07) por concepto de capital, intereses corrientes desde enero de 2020 hasta el 9 de junio de 2021 y moratorios con corte al 10 de octubre de 2021.
- 2. Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto AJN

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbffc9f0eaf65b3e8780c80614bb205a834d083287657d107c188a56f837ed4**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00284-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3
Deudor: JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ C.C.·1.082.950.996

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Finalmente, atendiendo lo señalado en memorial del 3 de marzo de 2022 por parte de la apoderada de la parte actora, y por encontrar cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, realizando las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

Sin costas.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 17 de junio de 202 sobre el vehículo identificado con la Placa YKQ12E de propiedad del deudor JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ. **Librar** los oficios correspondientes.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: AL

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcac68b70346f38d0b05ba19b346714629461386024d0456761cf832f08d005**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00177-00
Demandante:	ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID – CC 12.557.648
Demandados:	SOLMA ESTHER NIETO BORREGO – CC. 57.429.503 EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON – CC. 85.155.885

En memorial que antecede el apoderado demandante solicita se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, para que dentro del proceso verbal de entrega de la cosa del tradente al adquiriente seguido por Emilson Ternerera Pabón contra Solma Ester Nieto Borrego, radicado bajo el número 00519 de 2020, aquella agencia judicial se abstenga de hacer entrega real y material del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula No. 080-32583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, hasta tanto se resuelva la Nulidad planteada en este proceso. Señala que tanto en este como en aquel proceso se trata del mismo inmueble.

Para resolver, encuentra esta agencia que el art. 309 num. 2 del C.G.P. establece:

*“Oposición a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:
... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”*

De la anterior disposición se desprende que es ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, recién transformado en Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, donde el demandante debe ejercer el derecho a la oposición toda vez que esta judicatura, en este estado del proceso no cuenta con facultades legales para impedir que aquella agencia judicial no materialice su propia sentencia.

Ahora bien y en aras de impulsar este asunto, tenemos que el demandante ha manifestado que notificó del auto admisorio de la demanda a la señora Solma Esther Nieto Borrego a la dirección electrónica suministrada; sin embargo, de los documentos adjuntos echamos de menos la constancia del envío; de igual modo no se observa el que se hayan iniciado los trámites para la notificación del demandado Emilson Ternerera Pabón.

Como consecuencia de lo anterior se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de acreditar los actos de envío de la notificación a la señora Nieto Borrego y notifique al demandado TERNERA PABON del auto admisorio de la demanda so pena de aplicar las consecuencias de que trata el art 317 del C.G.P.

Referencia: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00177-00
Demandante: ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID – CC 12.557.648
Demandados: SOLMA ESTHER NIETO BORREGO – CC. 57.429.503
EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON – CC. 85.155.885

A partir de estas consideraciones, esta agencia

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición presentada por la parte demandante atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de acreditar los actos de envío de la notificación a la señora Solma Esther Nieto Borrego y notifique al demandado Emilson Segundo Ternera Pabón del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021 para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65390310100c94086771f0df29078af411767a6455bba0a0fa6b57f4923bd1fb**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAFO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00412-00
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3
Deudor:	ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE C.C.#1.004.370.463

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6fec8d4f8f8b6818dd5e7ee25213fa1331e7eee6c401935e97b1ff8882f68**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00111-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RUIZ LOZANO CC. 91.282.667
DEMANDADOS: TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA CC. 85.452.645
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA
HERNANDEZ**

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, tendiente a que sea corregido el auto fechado 04 de noviembre de 2021, toda vez que se incurrió en error involuntario en el numeral SEGUNDO en su parte resolutive, al señalar que los bienes inmuebles sobre los cuales se llevará a cabo la orden de secuestro son de propiedad del demandado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA, siendo de propiedad de CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se ordene la corrección del auto y se anote en el numeral SEGUNDO de la providencia del pasado 04 de noviembre, que los bienes inmuebles relacionados en el literal a, b y c, e identificados con Matricula Inmobiliaria No. 080-138996, 080-77317 y 080-138994, respectivamente, se encuentran inscritos teniendo como propietaria la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD).

Por otra parte, advierte este funcionario que a través de memorial presentado vía correo institucional la misma parte solicita que se tenga como nueva dirección del demandado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA la calle 108ª No. 10-53, en el Barrio La Paz, en la ciudad de Santa Marta o al correo electrónico lopeztemistocles35@gmail.com.

Al respecto, es oportuno mencionar que el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, permite que las notificaciones que en otrora debían hacerse personalmente ahora puedan realizarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. No obstante, en la misma norma se establece que cuando sea suministrada la dirección electrónica, se deberá informar la forma en cómo se obtuvo esta dirección y se allegará al expediente la evidencia respectiva.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00111-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RUIZ LOZANO CC. 91.282.667
DEMANDADOS: TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA CC. 85.452.645
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ

Se observa que en el memorial el solicitante no menciona la forma como obtuvo la dirección electrónica lopeztemistocles35@gmail.com, a su decir del demandado, por lo que esta judicatura no tendrá en cuenta este correo electrónico para efectos de que sea surtida la notificación al extremo pasivo. En cambio, sí se tendrá como nueva dirección para notificación la calle 108ª No. 10-53, en el Barrio La Paz, en la ciudad de Santa Marta para tal efecto.

De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, las notificaciones personales podrán ser efectuadas a través de dirección de correo electrónico cuando el demandante tenga conocimiento de esta. De tal suerte, teniendo en cuenta lo dicho en el memorial aportado

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 en su numeral segundo, el cual quedará así:

“2. Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD):

a) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-138996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD), denominado lote No. 5 y ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En línea quebrada 11.10 + 4.00 + 56.57 metros con predio remanente; SUR: En línea quebrada 10.23 + 10.00 + 58.88 metros con el Lote 4; ESTE: 9.00 metros con baldío nacional; OESTE: 16.00 metros con troncal del caribe doble calzada.

b) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-77317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD), denominado Puerto Esperanza ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 57.85 metros con baldíos nacionales; SUR: En línea quebrada 11.10 + 4.00 + 56.57 metros con Lote No. 5; ESTE: 39.93 metros con baldíos nacionales; OESTE: 46.50 metros con Troncal del Caribe doble calzada.

c) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-138994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ (QEPD), denominado Puerto Esperanza ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 73.04 metros, linda con el Lote 4 CON EL LOTE No. 4; SUR: en línea quebrada 70.00 + 9.00 + 10.00 + 8.90 metros con predio vecino y Lotes No. 1 y No. 2; ESTE: 36.20 metros con baldío nacional; OESTE: 17.00 metros con Troncal del Caribe doble calzada.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00111-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RUIZ LOZANO CC. 91.282.667
DEMANDADOS: TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA CC. 85.452.645
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ

2. Tener como nueva dirección para la notificación personal del demandado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA la Calle 108ª No. 10-53, en el Barrio La Paz, en la ciudad de Santa Marta.

3. Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto AJN

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabeb68254b015cb70599952f320a1be9f052d459a2ad92b669ed759f7c1178**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00036-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Cesionario:	REFINANCA S.A.S. – NIT. 900.060.442-3
Demandado:	INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ – CC. 57.428.960

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de nueva medida cautelar presentada por la activa consistente en el embargo de salario de la demandada. Se tiene frente a dicha medida, que pese a que resulta de conocimiento público en nuestro Distrito la situación de la otrora empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, como quiera que las medidas cautelares son de carácter rogado y que se desconoce puntualmente la situación empresarial o societaria actual de Metroagua S.A. E.S.P. en tanto su existencia, liquidación o disolución, de decretará la medida en los mismos términos en que fue pedida. Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan la demandada, señora INGRID PATRICIA CANDIA GONZALEZ, identificado con CC No. 57.428.960, como empleada de METROAGUA SA ESP.

SEGUNDO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$59.402.737). Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 594 numeral 6 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que suministre la dirección electrónica del pagador de la demandada, una vez lo haga, proceda secretaría a librar el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738482de998bfd8b9f98d3775a55fd6360af2b3eb610cbaa0874e1274651baff**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2018-00662-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS NIT 819.000.478-8
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 900.265.408-3

En escrito presentado el día 19 de diciembre del 2018, el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- Siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 6 de noviembre de 2019 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito en segunda instancia en auto del 9 de octubre de 2019 que revocó el del 17 de enero de 2019, siendo aquel posteriormente modificado por auto del 6 de febrero de 2020, providencias que en últimas libraron orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS en los términos y por los valores en dichas providencias descritos, a saber: SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por concepto de cuotas de administración de enero de 2008 a diciembre de 2008, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por concepto de cuotas de administración de enero de 2009 a diciembre de 2009, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por concepto de cuotas de administración de enero de 2010 a diciembre de 2010, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$6.504.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2011 a diciembre de 2011, a razón de \$542.000 cada una. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$6.504.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2012 a diciembre de 2012, a razón de \$542.000 cada una. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.447.992) por concepto de cuotas de administración de enero de 2013 a diciembre de 2013, a razón de \$620.666 cada una. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.896.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2014 a diciembre de 2014, a \$658.000 cada una, y; DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.092.500) por concepto de cuotas de administración de enero de 2015 a marzo de 2015, a razón de \$697.500 cada una.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado, a fin de continuar con el trámite previsto en las normas procesales, se tiene que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00662-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS NIT 819.000.478-8
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 900.265.408-3

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al extremo pasivo el día 12 de febrero de 2020 le fue enviado citatorio para diligencia de notificación personal al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, informado por la demandante en el acápite de notificaciones. El estado de la notificación, de acuerdo con lo que certifica la empresa E-Entrega, es de lectura del mensaje el día 12 de febrero de 2020.

Por no haber comparecido al despacho dentro de los 5 días siguientes a la recepción del citatorio, la ejecutante envió el 27 de febrero de ese año, a través del mismo medio, la notificación por aviso a la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co. En el certificado de entrega de notificación de la empresa E-Entrega, arrimado al expediente, se constata la lectura del mensaje el día 27 de febrero de 2020 y el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

La demandada no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita. Por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta en auto del 9 de octubre de 2019 que revocó el del 17 de enero de 2019, procediendo en consecuencia a librar orden de pago que luego fue modificada por auto del 6 de febrero de 2020, providencias que en últimas libraron orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS en los siguientes términos y por los siguientes valores:

SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por concepto de cuotas de administración de enero de 2008 a diciembre de 2008, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por concepto de cuotas de administración de enero de 2009 a diciembre de 2009, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.368.940) por

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00662-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS NIT 819.000.478-8
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 900.265.408-3

concepto de cuotas de administración de enero de 2010 a diciembre de 2010, a razón de \$530.745 cada una. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$6.504.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2011 a diciembre de 2011, a razón de \$542.000 cada una. SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$6.504.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2012 a diciembre de 2012, a razón de \$542.000 cada una. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.447.992) por concepto de cuotas de administración de enero de 2013 a diciembre de 2013, a razón de \$620.666 cada una. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.896.000) por concepto de cuotas de administración de enero de 2014 a diciembre de 2014, a \$658.000 cada una,y; DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.092.500) por concepto de cuotas de administración de enero de 2015 a marzo de 2015, a razón de \$697.500 cada una.

Lo anterior para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.000.000.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e0eae715833f25979ebc750c03fd7e3482645faa95953d3ac2cb1c2e594f8b**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2018-00662-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS CANARIAS NIT 819.000.478-8
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT. 900.265.408-3 (ADMINISTRADORA DEL FRISCO)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la devolución del Despacho Comisorio No. 001 del 10 de marzo de 2021, ordenado en proveído del 06 de febrero de 2020 por esta agencia.

Pues bien, habiendo sido practicada la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble previamente embargado en este proceso, y de propiedad del ejecutado, por parte del comisionado ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 DE SANTA MARTA, el que además según consta en el acta fue entregado al secuestre designado por el despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio una vez diligenciado por el comisionado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a0c59a5e3485b56965c11f4d81ddf6529a5b1f86cae0bb1dfd5923bba6fa6**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00575-00
Ejecutante: PINTUCO COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.148-2
Ejecutados: MARIA CIRA PINTO DE LA HOZ C.C. 36.721.292 OSCAR ORLANDO ARIZA SUAREZ C.C. 19.469.499 ASETPORSAS NIT. 819.004.516-8

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandado ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS S.A.S. (ASETPORSAS) presentó memorial en fecha 26 de enero del actual año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los demandados y la entrega de títulos judiciales que se hayan causado con ocasión a la medida cautelar sobre las cuentas decretada en este asunto con relación a su poderdante, y siendo procedente esta última, se accederá a ella.

Mientras que, con relación a la petición de levantamiento de medidas cautelares invocada, este despacho se estará a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido en este proceso, y una vez fueron librados y radicados por la secretaria del despacho, los oficios de desembargo a las autoridades y/o particulares respectivos conforme las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE como apoderado judicial del ejecutado ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS (ASETPORSAS) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Entregar al apoderado del ejecutado ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS S.A.S. (ASETPORSAS) con facultades para recibir conforme al poder aportado, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, que le hayan sido descontados a la demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta la terminación ordenada por auto adiado 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido en este asunto, por las razones expuestas en este proveído, con ocasión a la

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00575-00
Ejecutante: PINTUCO COLOMBIA S.A. NIT.890.900.148-2
Ejecutados: MARIA CIRA PINTO DE LA HOZ C.C.#36.721.292
OSCAR ORLANDO ARIZA SUAREZ C.C.#19.469.499
ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS SAS (ASETPORSAS) NIT.819.004.516-8

solicitud de levantamiento de medidas cautelares invocada por el ejecutado ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS (ASETPORSAS).

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62d4b10199b6357c3897b3668c8ebb178213c0e9ea9db417c74fd45b5c4c8e**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00549-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT. 830.089.530-6
Demandados:	ELIECER GOMEZ BARCELO – CC. 85.458.918 JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ – CC. 85.472.399

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición que eleva la parte ejecutante para que se comisione al inspector de policía para que lleve a cabo la diligencia de secuestro para la que fue facultado al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona – San Pedro Alejandrino.

Para entrar a resolver preciso es traer a colación lo preceptuado por el art. 38 incisos 1en lo pertinente y 2 del C.G.P.:

*“Competencia. ... Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.
Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.”*

También es necesario recordar que con la expedición de la Ley 2030 de 2020 se modificó el artículo transcrito en párrafo precedente para radicar en cabeza de los Alcaldes la ejecución de las comisiones ya mencionadas directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia para que ejerza transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con fundamento en lo anterior; se tiene que por mandato legal las comisiones solo las podemos dirigir a los Alcaldes a quienes se le faculta para que subcomisionen, y en razón de lo anterior así se dispondrá en la parte resolutive.

Por otro lado se avista que la apoderada de la activa ha presentado liquidación actualizada del crédito, de la cual secretaría no corrió traslado por cuanto la actora dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y una vez revisada, se tiene que se ajusta al marco legal y en virtud de que no fue objetada este juzgado la aprobará en todas sus partes.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00549-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT. 830.089.530-6
Demandados: ELIECER GOMEZ BARCELO – CC. 85.458.918
JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ – CC. 85.472.399

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto.
2. **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, misma que asciende a la suma de \$142.018.163.14 con corte al 12 de julio de 2021, por lo previamente considerado.
3. **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0289a838f6ee5d36714aea158dfe089c84850ca2fb3303874a9f07685b4841**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2017-00077-00
Demandante:	COEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandados:	JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637 GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946 FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial allegado por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador de las entidades a donde se comunicó la medida de embargo del salario y dineros de los demandados que a la fecha no han dado respuesta a las comunicaciones libradas con ocasión de este proceso.

Por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de FIDUPREVISORA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 940 del 29 de marzo de 2017, en relación al embargo y retención del 50% de la pensión que devengan los demandados JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637, GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946 y FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 4378 de fecha 6 de diciembre de 2017, en relación al embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengan los demandados JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637, GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946 y FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

TERCERO: Requerir al pagador de la Secretaria De Educación Distrital De Santa Marta para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 196 de fecha 30 de enero de 2018, en relación al embargo y retención del 50% del salario que devengan los demandados JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637, GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946 y FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

CUARTO: Requerir a los señores gerentes de los BANCOS BBVA, DAVIVEMDA, POPULAR, COLPATRIA, Y DE BOGOTA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2017-00077-00
Demandante: COEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandados: JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637
GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946
FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187

cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 715 de fecha 30 de abril de 2019, en relación al embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro y CDT posean los demandados JUAN RAMON DIAZ JIMENEZ – CC. 12.539.637, GERARDO BORJA VARELA – CC. 72.167.946 y FANNY GUERRERO DE DIAZ – CC. 23.854.187, en esa entidad, toda vez que no se ha pronunciado al respecto.

QUINTO: Advertir a cada uno de los requeridos que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

Librar los oficios correspondientes transcribiendo la parte resolutive de esta decisión.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069422285d50eac469efbbf592a229ccdb68e286216238a7e5b789b8b37241f3**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2015-00252-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.0007.738-9
Cesionario:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. – NIT. 900.097.543-9
Demandados:	NELSON JOSE ANDRADE GARCIA – CC. 1.082.898.322

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de nueva medida cautelar presentada por la activa consistente en el embargo de dineros depositado en entidad financiera de propiedad del demandado.

Por encontrarla procedente, esta agencia

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, señor NELSON JOSE ANDRADE GARCIA, identificado con CC No. 1.082.898.322, en la cuenta de ahorros No. 497302 de la entidad financiera BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$47.228.719). **Advertir** al destinatario de la medida que la misma estará sujeta a lo establecido en el Artículo 594 numeral 2 del C.G.P. **Librar** el oficio correspondiente.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39115e8c4029058b9bdcc11aab787b08193ca87797cc7ba2a983c3f03f162ca7**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO:	LEONIDAD MONTAGUT CACERES

Revisada la actuación y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Sostuvo la parte actora como puntos de hechos relevantes para demandar que el señor LEONIDAD MONTAGUT CACERES firmó pagaré por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS M/CTE (\$85.760.000.00) el día 06 de abril del 2015, a favor de COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB, y con fecha de vencimiento el día 08 de abril del 2020.

Señala que se comprometió a cancelar la obligación del pagaré No. 0328-33003215 en 59 cuotas iguales de \$1.429.333.00, y pagando la primera cuota el día 06 de mayo del 2015 hasta completar la totalidad de la obligación.

Expresa que el obligado se encuentra en mora de pagar las cuotas de capital desde el día 06 de septiembre del 2015 e interés de la obligación del pagaré No. 0328-33003215 desde el 15 de marzo de 2016 e interés de mora a partir del 11 julio del 2016.

Manifiesta que desde el día 09 de junio del 2016 se encuentra declarado el vencimiento de la obligación por mora en el mismo el cual se aplica la cláusula aceleratoria del pago total de la obligación.

Comenta que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con los intereses.

A partir de estos fundamentos fácticos, eleva las pretensiones que en seguida se detallan.

1.2. Pretensiones:

Solicitó que se libere mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB por concepto de capital por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C (\$79.161.851.00), a partir de la fecha de vencimiento del 09 de junio del 2016; por los intereses de mora, liquidados desde el 11 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por intereses corrientes el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11,972.798.00), desde el día 15 de septiembre de 2015 hasta el 11 de julio del 2016, y que siempre y cuando el demandado no realizara el pago de la obligación en el término establecido en el mandamiento de pago, se dictara sentencia decretando seguir adelante con la ejecución, ordenando además que se practique la liquidación de crédito y se condene en costas al demandado.

1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones los artículos 621, 712, 713 y subsiguientes del derogado Código de Procedimiento Civil, 621 y 713 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

1.4. Actuación Procesal:

La demanda resultó inadmitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, con proveído del 24 de enero de 2017, por no encontrarse actualizado el certificado expedido por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA “COMULSEB” en la que se constata la calidad de asociado del demandado LEONIDAS MONTAGUT CACERES. Seguidamente se concedió el término de cinco días para que fuera subsanada, y siendo así, ese despacho el 17 de mayo de 2017 profirió auto que libra mandamiento de pago, decretó el embargo y secuestro de dos vehículos de propiedad del demandado, y reconoció personería a la abogada CYNTHIA MILENA QUINTANA FONSECA como apoderada judicial de la demandante.

La apoderada de la activa presentó memorial el 31 de octubre de 2017, en el que allega notificación personal fallida y manifestó el desconocimiento del lugar de residencia del demandado, solicitando entonces el emplazamiento de este de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En fecha 08 de noviembre de 2017 la abogada que apoderaba la causa de la demandante presentó escrito de renuncia al poder, aceptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal mediante proveído del 12 de diciembre de 2017. La parte demandante otorgó nuevo poder al abogado RICARDO LUIS DÍAZ CARRASQUILLA, quien solicitó el emplazamiento de LEONIDAS MONTAGUT CACERES. El 01 de febrero de 2018 el precitado Juzgado dispuso reconocer personería al abogado DÍAZ GRANADOS como apoderado de la activa, y accedió al emplazamiento del demandado.

Luego, el abogado de la ejecutante allegó al proceso solicitud de reforma de la demanda, el día 26 de febrero de 2018, la que fue negada por improcedente el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Noveno Civil Municipal, decisión que fue recurrida en oportunidad por el togado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en los distritos judiciales de Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Barranquilla y se dictan otras disposiciones, este proceso fue remitido a este Juzgado Civil Municipal, y el 10 de diciembre de 2018 se avocó su conocimiento.

El 19 de febrero de 2019 fue resuelto por este despacho el recurso de reposición elevado por el apoderado de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA “COMULSEB”,

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

resolviendo revocar el auto adiado el 26 de abril de 2018, y admitir la reforma de la demanda presentada, en el sentido de alterar la pretensión contenida en el literal a) del ordinal primero.

El 16 de abril de 2019 la demandante aportó constancias de envío de las citaciones a su demandado, a la dirección Manzana T casa 13 Urbanización Tamaca, donde consta la devolución de la citación con la anotación de *“la persona a notificar no reside en la dirección indicada”*; y a la dirección Lote de Terreno identificado como *“GUAUPI”*, localizado en el paraje de Masinga, corregimiento de Bonda, con anotación de *“no hay referencia de ubicación”*. Y el 23 de octubre de ese año pide el emplazamiento de LEONIDAS MONTAGUT CACERES.

El 06 de noviembre esta judicatura dispuso ordenar el emplazamiento del demandado, para lo cual se debía publicar edicto emplazatorio en el diario El Tiempo o en la emisora radial de RCN. Así mismo se inscribió este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El demandante solicitó que se ordenara la designación de curador ad-litem al ejecutado, y encontrándose para resolver esta solicitud el demandado compareció al proceso allegando otorgamiento de poder a abogado, para el reconocimiento de personería.

El 24 de septiembre de 2021 esta agencia judicial resolvió tener por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, desde el 13 de septiembre de 2021, y se ordenó impartir el traslado de la demanda por 10 días.

Una vez se le trasladó a la parte demandante la contestación y el escrito de formulación de excepción presentado por la pasiva, lo recorrió en oportunidad y alegó que la ejecutada se limita a establecer conteo de términos y le endilga negligencia al apoderado de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB; sin embargo, considera que dentro del proceso hubo una serie de actuaciones en cabeza del Juzgado, que impidieron que el proceso se haya desarrollado bajo términos razonables. Pregon a que injustificadamente se presentó una mora judicial, originando un retraso en los trámites de notificación a cargo de esa parte. Así mismo, dice que dando cumplimiento al principio de economía procesal y para evitar gastos adicionales a la parte pasiva, no publicó el emplazamiento ordenado por el despacho el 01 de febrero de 2018, y así notificar ambas providencias en un mismo acto. Finalmente comenta que, si se hubiera publicado el edicto emplazatorio ordenado el 01 de febrero de 2018, se hubiesen vulnerado los derechos de defensa del demandado porque, a su juicio, se le habría hecho incurrir en error por notificarle providencia proferida por un Juzgado que no tenía el conocimiento del proceso; e incluso se estaría incurrido en una causal de nulidad por indebida notificación.

Seguidamente se decretaron pruebas por auto de 9 de diciembre de 2021, luego adicionado por auto del 3 de febrero de 2022 en el que también se reagendó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que fue practicada sin asistencia de la parte demandada. Luego de cada una de las etapas respectivas, en dicha diligencia se dictó sentido del fallo tendiente a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria por no haberse cumplido con el requisito establecido en el inciso primero del artículo 94 del C.G. del P., a efectos que la fecha de presentación de la demanda se tuviera como interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 789 del Código de Comercio; teniéndose, en consecuencia, como fecha de interrupción efectiva, el de la notificación al demandado del mandamiento de pago, momento en el que la prementada acción ya estaba prescrita.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

1.5. Contestación:

En oportunidad la demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

El ataque lo sustentó en que la obligación contenida en el pagaré debía ser exigido en el tiempo indicado en la ley, y si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas de la obligación por prescripción. Arguyó que en virtud de la aceleración del vencimiento de la obligación, el monto pendiente de pago se venció el 9 de junio de 2016. A partir de esta fecha, continúa, comenzó a correr el plazo de tres años con que contaba el actor para ejercer la acción cambiaria, so pena de la prescripción extintiva de esta, en los términos del artículo 789 ibídem.

Arguye que desde la presentación de la demanda se interrumpió el término de la prescripción, pero esta interrupción no es definitiva, toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso fija unos presupuestos para que la interrupción del término para la prescripción no se prolongue ilimitadamente en el tiempo. Indica que es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante.

Afirma que para el momento en que la demandante cumplió la publicación del emplazamiento, que fue el 10 de febrero de 2020, ya había vencido el año con el que contaba para llevar a cabo el trámite de la notificación, toda vez que este plazo venció el 19 de mayo de 2018. Así las cosas, argumenta que la presentación de la demanda no interrumpió definitivamente los términos de prescripción de la acción cambiaria, toda vez que los tres años vencieron el 9 de junio de 2019. Expone que no hay justificación para la demora en que incurrió la sociedad demandante en la notificación de la demanda, atendiendo que el emplazamiento fue ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 01 de febrero de 2018 y fue hasta el año 2020 que se publicó; sin que la presentación de la reforma de la demanda sea una circunstancia que imposibilitara ejercer los actos de notificación, teniendo en cuenta que esta solicitud puede ser presentarse en cualquier etapa procesal anterior a la fijación de fecha para audiencia inicial, como lo señala el artículo 93 ibídem.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; quien demanda ostenta capacidad para ser parte procesal, dada su condición de persona jurídica legalmente constituida; por último, la demanda reúne los requisitos de ley.

2.1. Problema Jurídico:

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis, se finca en determinar si frente a la acción ejecutiva encaminada a obtener el pago de obligación contenida en el Pagaré No. 0328-33003215, por la suma de \$85.760.000 pesos, en favor de COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB por no haber sido canceladas

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

las cuotas en oportunidad, habiéndose aplicado la cláusula aceleratoria contenida en el título; y siendo pretendido el pago del saldo capital restante, más los intereses corrientes y moratorios vigentes hasta que se haga efectiva la obligación, prosperan o no las excepciones formuladas en la contestación o en su defecto si hay lugar a establecer la existencia de la obligación, la mora y su exigibilidad.

2.2. Medios probatorios:

En el plenario funge el material probatorio que se describe a continuación:

- a. Pagaré No. 0328-33003215 de fecha 6 de abril de 2020.
- b. Carta declaración vencimiento.
- c. Copia del RUNT del demandado frente a la propiedad de los bienes objetos de las cautelares.
- d. Certificado existencia y representación legal y RUT de la demandante.
- e. Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-21996 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- f. Certificado de vinculación a la Cooperativa demandante.

2.3. Desarrollo del Problema Jurídico:

A efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre esta ejecución, sea lo primero el considerar la excepción formulada en la contestación de la demanda.

Notificado el demandado por conducta concluyente, desde el 13 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones. En síntesis, la opugnación del ejecutado formula excepción de mérito denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, e invocó el artículo 94 del Código General del Proceso para argumentar que el término de la prescripción no es definitivo, sino que se interrumpirá siempre que el interesado en la notificación la realice en el término establecido.

Habiendo realizado revisión del proceso, se observa que los elementos enunciados por la ley y la doctrina como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del juicio se encuentran presentes; por último, no se advierte la existencia de causal o irregularidad alguna que invalide o socave las bases del proceso, en virtud del cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Descendiendo al sub examine, y siendo necesario el análisis de existencia de las exigencias normativas relativas a la prescripción de la acción cambiaria, de la mano con las reglas determinadas en el precedente judicial descrito, habrá que realizar un estudio de los medios de prueba oportunamente recaudados, que han llevado a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la pasiva.

Entre ellas, aparte de las enunciadas en antesala, se tiene la declaración rendida en desarrollo del juicio por el Representante Legal de la sociedad demandante quien relató las circunstancias en las que se tramitó la suscripción del crédito entre esa cooperativa y el demandado, representado en el Pagaré que es objeto de ejecución en este asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

De la misma manera es menester tener en cuenta hasta 3 consecuencias a diversas situaciones planteadas por la norma procesal.

La primera de ellas en los términos del artículo 97 del C.G.P. que para el efecto dispone:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Ello por cuanto en la contestación arrojada al plenario por la demandada, no se realizó pronunciamiento expreso al respecto de los hechos que fundaron el libelo genitor.

Sin embargo se tiene que los hechos susceptibles de confesión que se pueden derivar de los fundamentos fácticos narrados en el libelo, en nada guardan relación con el estudio de la excepción que ahora se trata.

En los mismos términos se pronuncia esta judicatura frente a la inasistencia injustificada de la parte demandada a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., consecuencias regladas en el numeral 4 de dicho artículo, pues pese a que se observa en el expediente la excusa presentada dentro del término previsto en la norma por la parte demandada, los soportes de la misma no guardan relación con lo argumentado en el sentido que el día de la diligencia tuvo lugar una sesión de quimioterapia, pues aquella fue el 15 de febrero de 2022 mientras que las órdenes de servicio aportadas son del 31 de enero de 2022 sin que se aviste medio probatorio distinto que indique que la práctica de la sesión fue el quince. De esta forma no se acredita correctamente una excusa fundada en una causal de fuerza mayor o caso fortuito tal cual dispone la norma, encontrando lugar a aplicar las consecuencias también en ella regladas tal y como sigue y como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, frente a las consecuencias de la misma persona pero ya no como parte sino como sujeto de prueba de interrogatorio, se estima que se configura la confesión presunta, conforme a lo reglado en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso que para el efecto disponen:

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

(Negrillas fuera de texto)

Dicha figura de la confesión presunta, es menester estudiarla al tenor del cuestionario aportado por la parte actora acorde lo reglado en el artículo 202 del mismo estatuto procesal, mismo que fue del siguiente tenor literal:

- 1. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que a la fecha usted le debe a COMULSEB una suma a capital de \$79.161.851?*
- 2. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted recibió de parte de COMULSEB en calidad de mutuo comercial la suma de \$85.760.000, tal como se desprende del hecho No. 3 de la reforma de la demanda?*
- 3. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted se obligó a pagar el préstamo en 60 cuotas mensuales, siendo la primera el 06 de mayo de 2015 y la última el 06 de abril de 2020 tal como se desprende de los hechos 6, 7 y 8 de la reforma de la demanda?*
- 4. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted realizó un último abono con fecha 15 de septiembre de 2015?*
- 5. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted reconoce que además del capital, adeuda el valor de los intereses causados desde el 15 de septiembre de 2015 hasta la fecha actual?*
- 6. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted suscribió un pagaré el pasado 6 de abril de 2015, identificado con número 0238-33003215, tal como se señaló en el hecho No. 5 de la reforma de la demanda?*
- 7. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted otorgó a favor de COMULSEB una garantía hipotecaria, a través de escritura pública No. 616 de fecha 10 de marzo de 2015, sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con el número de matrícula 080-21996, tal como se desprende del hecho No. 1 de la reforma de la demanda?*
- 8. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted a través de su hija la Señora Amanda Montagut con fecha 24 de diciembre de 2020 solicitó a través del apoderado de COMULSEB la liquidación de la obligación para presentar una propuesta de pago?*
- 9. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted a través de la Señora Martha Bermudez Barrios, quien manifestó hablar en su nombre y representación contacto al suscrito con fecha 09 de febrero de 2022 para solicitar una liquidación de la deuda y presentar una propuesta de pago?*

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

10. ¿Sírvese manifestar al despacho, si es cierto o no que usted tenía conocimiento que se encontraba demandado por COMULSEB, desde el 16 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Santa Marta, trámite del cual conoce hoy el Juzgado 5 Civil Municipal de Santa Marta?

Con relación a este cuestionario, de él se desprende que las preguntas están orientadas a que el demandado reconozca la existencia de la obligación crediticia entre él y la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB, los términos en que fue convenida la misma, que en relación a ella se han presentado solicitudes de liquidación para eventuales propuestas de pago en dos fechas distintas, 24 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2022, y también frente a la fecha de conocimiento del demandado del proceso.

En atención a ello se tiene que sobre los hechos que son la génesis de la demanda no se encuentran desacuerdos entre la parte demandante y la demandada, toda vez que, en la contestación de la misma, quien apodera la causa de esta última no presentó controversias con relación a la narración de las circunstancias que orbitan la suscripción del pagaré o el impago de las cuotas que se debían pagar mensualmente, sino que la contestación se centra exclusivamente en la formulación de la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, teniendo en cuenta las preguntas contenidas en el cuestionario, es menester señalar que inclusive la confesión presunta no da lugar a la configuración de la interrupción de la prescripción tal cual persigue ahora la demandante desde la proposición de la excepción y según expuso en sus alegaciones, y aún si lo consiguiera en nada afecta la constitución de aquella, pues en todo caso la interrupción debe darse antes de la finalización del plazo de prescripción extintiva dispuesto en la norma, tal como se verá seguidamente en detalle.

Establece el Código Civil Colombiano al respecto de la prescripción, su interrupción, suspensión y renuncia:

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

(...)

ARTICULO 2530. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

*absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista
(...)*

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

(...)

ARTICULO 2541. <SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 789 estatuye:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sobre la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, Rad. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, ha precisado que:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida”

Y sobre las diferencias entre suspensión, interrupción y renuncia de la prescripción, expuso la

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017:

3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)” (Se resalta).

En este sentido, se tiene en primer lugar frente a la interrupción natural que alegó la actora se configuró en el sub examine, ella no tiene cabida como quiera que aún si en gracia de discusión se admitieran las solicitudes de liquidación del crédito a fin de realizar una futura propuesta de pago, como interrupción natural por reconocimiento tácito de la obligación por parte del deudor, cuando esto ocurrió en las dos fechas referidas, esto es 24 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2022, ya la acción se encontraba prescrita.

Se afirma lo anterior a partir de los siguientes medios probatorios: (i) Certificado de afiliación como asociado de Leónidas Montagut Cáceres a COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA, (ii) Pagaré No. 0328-33003215, (iii) declaratoria de vencimiento de pagaré No. 0328-33003215, (iv) certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No. 080-21996, (v) captura de pantalla de RUNT datos generales del vehículo con placas CFT827, (vi) certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA, (vii) certificado DIAN del formulario el registro único tributario de COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA, y (viii) escritura pública No. 616 de 10 marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta que contiene el contrato de hipoteca.

De ellos se tiene por probado que efectivamente no hay duda de que el título valor traído al expediente cumple con los requisitos enumerados en el artículo 709 del Código de Comercio, y el documento fue suscrito por el demandado en este asunto, a los 6 días de abril de 2015. También es verificable, de acuerdo con la declaratoria de vencimiento expedida por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COMULSEB, que la fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria fue el 09 de junio de 2016.

Igualmente, de la revisión documental del trámite procesal se tiene que la demanda fue presentada el mes de diciembre de 2016, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2017. Una vez fracasada la diligencia de notificación personal en la dirección conocida, quien entonces apoderaba la causa de la demandante solicitó al Juzgado Noveno el emplazamiento de LEONIDAS MONTAGUT CACERES. Esa agencia no accedió a la solicitud por ser improcedente, a través de auto del 12 de diciembre de 2017. Posteriormente se elevó una vez más la petición del emplazamiento, argumentando y constatando la devolución del citatorio. De conformidad con este pedimento, el Juzgado Noveno decidió resolverla favorablemente y el 01 de febrero de 2018 se ordenó. Estando a la espera de la publicación del edicto emplazatorio, por parte del interesado, al proceso llegó solicitud de reforma de la demanda.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

Fue negada y se recurrió la decisión el 30 de abril de 2018.

Pasado un año desde que se libró mandamiento de pago, esto es el 18 de mayo de 2018, aún no había sido notificado el demandado sobre la existencia de este proceso, a pesar de la orden de emplazamiento. Esta agencia avocó el conocimiento del proceso el día 10 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre del mismo año. Una vez avocado su conocimiento, se estudió el recurso que se encontraba pendiente de trámite, reponiendo el auto y ordenando la admisión de la reforma de la demanda.

La parte demandante el 26 de abril de 2019, un año y once meses después de la fecha en que se libró mandamiento de pago, presentó una vez más solicitud de emplazamiento al demandado. Y por segunda vez se ordenó el emplazamiento al demandado.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 13 de septiembre de 2021. A través de apoderado contestó y formuló excepción de mérito denominada EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. En esta línea se tiene que el artículo 94 el Código General del Proceso regla:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Así, la notificación al demandante del mandamiento acaeció mediante estado No. 063 del 18 de mayo de 2017, razón por la cual el año para la notificación al demandado finalizaría el 19 de mayo de 2018, sin que ello ocurriera. Por ende, los efectos derivados de la interposición de la demanda sólo acaecieron con la notificación de tal providencia, adviniéndose el término de prescripción de la acción cambiaria desde el cumplimiento de los tres años siguientes a la aceleración del vencimiento del plazo (9 de junio de 2016) el 9 de junio de 2019.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

Por ende, se insiste en que la figura de la interrupción no tiene cabida en el sub examine, como quiera que las dos fechas de las que afirma la actora en sus alegaciones a partir de la confesión presunta, fueron posteriores al acaecimiento de la prescripción. De la misma forma, en nada afecta la confesión presunta frente al punto del conocimiento del demandado del proceso, puesto que el artículo precedente radica la consecuencia directamente sobre la notificación del admisorio o del mandamiento de pago específicamente, que no del conocimiento previo del demandado sobre el trámite procesal.

Distinto sería el estudio de la renuncia, pues ella si puede configurarse según la norma civil con posterioridad al cumplimiento del plazo. Ella puede ser expresa o tácita, y se configura cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, después de cumplido el término de la prescripción. Así las cosas, para dar aplicación a la figura de renuncia de la prescripción, tendría el demandado que expresarlo o por lo menos reconocer que la deuda se encuentra vigente, por ejemplo, pidiendo plazos al acreedor para el pago de la deuda.

En este orbe no se constituye prueba que demuestre que el demandado haya reconocido en algún momento mientras se tramitaba este proceso, que presentó a su demandante alguna alternativa de pago o petición de plazo para ponerse al día con la obligación, a más de la confesión presunta derivada del cuestionario, frente a lo que también se tiene que contrario a una renuncia expresa o tácita, el demandado presentó expresamente excepción de prescripción en su contestación en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P., si que pueda haber lugar por ello a entenderla renunciada.

Se tiene en cuenta al tiempo que si bien en la audiencia celebrada la activa manifestó que LEONIDAD MONTAGUT había acudido a ellos con el fin de presentar alternativas de pago, al tenor de la confesión de prueba, no existe en el expediente medio de prueba adicional que pueda llevar a esta agencia a afirmar que se presentó una renuncia tácita de la prescripción extintiva.

Finalmente, sería del caso entrar a estudiar si se presentó mora judicial frente al retardo en la notificación del demandado. En este sentido, al recorrer el traslado de la excepción, el apoderado de la actora presenta escrito esbozando tres circunstancias que, a su juicio, justifican la ausencia de la notificación al demandado, en oportunidad. A saber, en primer lugar, expresa que existió en el transcurso del trámite procesal una demora injustificada por parte del operador judicial, y que esta demora está únicamente en cabeza del Juzgado por tratarse de actuaciones judiciales a su cargo; en segundo lugar, estima que en el marco del principio de economía procesal decidió no publicar el emplazamiento ordenado el 01 de febrero de 2018, para entonces notificar, dice, "*ambas providencias*"; y en tercer lugar, estima que de haber publicado el edicto emplazatorio de febrero de 2018 se le hubiese vulnerado el derecho a la defensa al demandado, toda vez que si se notificaba una providencia de un Juzgado que no tenía el conocimiento del proceso, entonces lo hubiera hecho incurrir en error y se hubiera visto el proceso incurso de una causal de nulidad por indebida notificación.

Con relación a los argumentos traídos por el togado que representa a la demandante en el escrito que descubre la excepción propuesta por su contraparte, es menester analizar puntualmente sus apreciaciones.

A saber, la parte considera que hubo en el transcurso del trámite judicial, una mora

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

injustificada a cargo del despacho para resolver los asuntos que aquí le competen, perjudicando así a la activa. Si bien el fenómeno de la mora judicial puede transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia, como lo ha recordado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, cuando exista una dilación injustificada al resolver los asuntos de conocimiento del Juez, esta judicatura no encuentra dentro del proceso la mora injustificada que predica la demandante en este asunto, toda vez que las providencias judiciales tanto en el Juzgado Noveno Civil Municipal como en esta agencia han sido proferidas en oportunidad.

Si bien la parte estima que hubo mora injustificada, argumentando entre otras situaciones, que transcurrieron cinco meses desde la presentación de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, huelga aclarar que en mitad de estas dos situaciones el despacho no fue pacífico, teniendo en cuenta que entre la presentación de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron proferidas otras actuaciones judiciales. Así mismo, y sobre la primera solicitud de emplazamiento, subraya que hubo una tardanza de 44 días entre la solicitud de emplazamiento, que fue el 18 de diciembre de 2017, y la orden de emplazamiento, del 01 de febrero de 2018; pero es de aclarar que en este término se dio la vacancia judicial, que imposibilita, evidentemente, que el despacho pueda pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del 18 de diciembre, y la resolución de esta petición no este término no es de ninguna manera una mora injustificada o reprochable.

Aunque el demandante afirme que la publicación del edicto emplazatorio hubiere vulnerado los derechos a la defensa del demandado, por haberle notificado una providencia de un juzgado que ya no tenía el conocimiento del proceso, es claro que la orden de emplazamiento fue proferida desde el 01 de febrero de 2018 y no fue sino hasta el tercer trimestre de esa anualidad en que se dispuso la remisión de procesos del Juzgado Noveno Civil de esta ciudad al Juzgado Quinto Civil de Santa Marta, en cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, antes de que fuera resuelta la solicitud de reforma de la demanda, no era óbice para que se publicara el edicto y notificado el demandado, toda vez que la reforma de la demanda podrá hacerse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; y el numeral 4 del artículo 93 señala que cuando se presente la reforma posterior a la notificación al demandado, el auto que la ordene tendrá que ser notificado por estado, ordenándose correr traslado al demandado o su apoderado por tres días, con las mismas facultades que tuvo en el traslado del mandamiento de pago o la admisión, de lo que se deriva que si la notificación puede realizarse posteriormente por estado, de la misma manera podía suceder el emplazamiento antes de la resolución de fondo de la forma, pues ambos trámites podían realizarse al tiempo y concomitantes.

No se observa hasta junio de 2019 fecha en la que tuvo lugar la prescripción de la acción cambiaria, ningún tipo de mora ni por parte del Juzgado primigenio ni por esta judicatura, ni tampoco actuación determinante del actor al punto del emplazamiento y la posterior notificación de la parte pasiva, pues inclusive el 22 de mayo y el 21 de junio de 2019 (folios 135 y 136 del expediente digitalizado), la actora se preocupó fue por impulsar las medidas cautelares presentadas, que no por la notificación, sólo hasta octubre del mismo año radicó impulso procesal frente a esta (folio 152 del expediente digitalizado), cuando ya el término de prescripción había fenecido.

Por tal razón, no encuentra esta judicatura una justificación que permita entender el retardo

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

u omisión del demandante para llevar a buen puerto los actos de notificación a su demandado, representados en la publicación del edicto emplazatorio en oportunidad, a pesar de haber sido una orden dada en dos oportunidades diferentes en el trascurso del presente proceso ejecutivo.

Corolario con lo expuesto, y acorde con el sentido de fallo emitido por esta judicatura, consecuentemente se declarará probada la excepción propuesta por la demandada denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. En virtud a la prosperidad de la excepción, se revocará la orden de pago del 17 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta, se condenará en costas a la parte demandante en este asunto, y se declarará la terminación de este asunto.

2.4. Desarrollo del Problema Jurídico:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G.P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, literal b del numeral cuarto del artículo quinto, mismas que se fijan en el 4% de la suma determinada, esto es \$91.134.649 pesos (suma de numeral 2 del mandamiento de pago), equivalentes a \$3.345.361 de pesos.

En razón y mérito de considerado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, con base a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello. **Fijar** como agencias. en derecho, por lo expuesto, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.345.361).

TERCERO: Sancionar al Sr. LEONIDAS MONTAGUT CACERES con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en favor del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, por su inasistencia injustificada a la audiencia del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto, exigible conforme lo reglado en el artículo 367 del C.G.P.

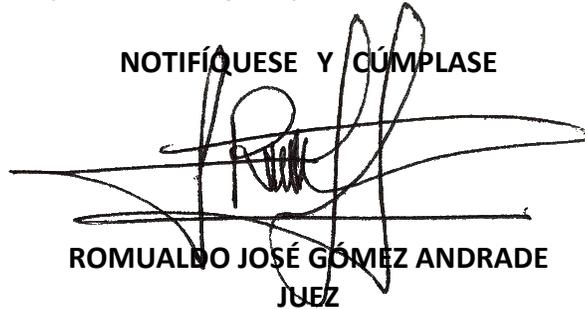
Para estos efectos, realizar el pago al código de convenio No. 13474, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de CSJ-MULTAS-CUN.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-009-2016-00662-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEONIDAD MONTAGUT CACERES

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la remisión de expedientes por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con los asuntos en referencia, y por lo que acogiéndose esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento.

Tales procesos son:

Nº	Clase de Proceso	Radicación	Identificación de las Partes	No. Cuadernos	No. Folios
1.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00042600	RCI COLOMBIA vs MIGUEL ALFONSO MONTALVO MORAN	1	51
2.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00044400	RCI COLOMBIA vs MARIO MOISES SALTAREN ACOSTA	1	50
3.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00049500	RCI COLOMBIA vs NELLY DEL SOCORRO MEJIA LOPEZ	1	51
4.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00050400	FINANZAUTO S.A. vs CIRIA LUZ ATUNES CELEDON	1	56
5.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00051600	RCI COLOMBIA vs GAMADIEL CÓRDOBA MEDINA	1	56
6.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00057800	MAF COLOMBIA SAS vs ANTONIO JOSÉ MATERA RAMOS	1	52
7.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00058800	RCI COLOMBIA vs VITELMA GRANADILLO BARROS	1	54
8.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00059600	MOVIAVAL S.A.S. vs GERALDIN EDUVIGES BARRERA MARTINEZ	1	38
9.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00060700	RCI COLOMBIA vs GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	1	38

10.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00061100	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. vs DANIEL ALFONSO OJEDA CAÑON	1	26
11.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00062600	BANCOLOMBIA S.A. vs LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS	1	87
12.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00063300	FINANZAUTO S.A. vs RUTH ADRIANA DEL PILAR JAUREGUI BUENAVENTURA	1	58
13.	APREHENSION	47-001-4053-006-2021-00063900	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA vs GRICELA RUANO HOYOS	1	34
14.	VERBAL	47001400300 62019-00358-00	DEISY CASTRO PIRAQUIVE Y OTROS vs DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ Y OTROS	1	227
15.	VERBAL	47001400300 62019-00479-00	BANCO DE OCCIDENTE vs ZERATO S.A.S.	1	81
16.	VERBAL	47001400300 62019-00502-00	DALGY SMITH PAOLA FARIDE vs SEGUROS BOLIVAR	1	115
17.	VERBAL	47001400300 62018-00501-00	BANCO DE BOGOTÁ S.A. MARGARITA SUSANA GUERRA LOVERA	1	75
18.	VERBAL	47001400300 62017-00299-00	NATHALY BELTRÁN LONDOÑO vs DESARROLLO LOGÍSTICO CONSTRUCTIVO y M.	1	83
19.	VERBAL	47001400300 62017-00609-00	GIROS Y FINANZAS S.A. vs VÍTOR ALFONSO PÉREZ JIMÉNEZ	2	C.1. 118 C.2. 17

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de los procesos previamente enlistados.

SEGUNDO: Incorporar este auto en cada uno de los expedientes digitalizados correspondientes a los procesos antes señalados

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10a8a88e671eb810b638a04884d1a6bb3a0cc582ec11710f7b8a905235a303**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00091-00
Causante:	FRANCISCO DE ASIS GONZALEZ VANEGAS (Q.E.P.D.)
Solicitante:	AURA MARIA GONZALEZ TORRES – CC. 57.414.673

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite de sucesión intestada del causante FRANCISCO DE ASIS GONZALEZ VANEGAS (Q.E.P.D.) ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta Distrito Judicial con base en el factor objetivo por la cuantía.

De la revisión del expediente digital observamos que el conocimiento de este asunto le fue asignado a aquella célula judicial por reparto efectuado el 10 de diciembre de 2021; por lo tanto, para establecer si aceptamos o no la competencia de este asunto tendremos en cuenta la cuantía vigente para la fecha señalada.

Dispone el art. 26 del C.G.P.:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Ahora y volcando nuestra atención a los anexos del libelo genitor, específicamente el avalúo catastral del único bien relicto se lee que se justipreció en \$22.971.000.

De otro lado el artículo 17 del C.G.P. establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ... Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Teniendo en cuenta que para el año 2021 la menor cuantía inició en \$36.341.041 para culminar en \$136.278.900 y que lo pretendido por no se enmarca en estos montos, esta judicatura considera adecuado el declararse incompetente para avocar el conocimiento de este asunto y ordenará en consecuencia su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00091-00
Causante: FRANCISCO DE ASIS GONZALEZ VANEGAS (Q.E.P.D.)
Solicitante: AURA MARIA GONZALEZ TORRES – CC. 57.414.673

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente sucesión intestada por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFAEL ARTURO MACIAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462b6ad29aa084f33d0e99b64e77051998b33d7e2f0587aa73778398a801e7eb**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00077-00
Deudor:	MONTINER ALVIS ARRIETA – CC. 12.554.452
Acreedores:	ALCALDÍA DE SANTA MARTA – NIT. 891.780.009-4
	BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4
	BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
	BANCO BBVA – NIT. 860.003.020-1
	BANCO FALABELLA – NIT. 900.047.981-8
	BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4

Se encuentra al Despacho el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor MONTINER ALVIS ARRIETA ante el fracaso de la negociación de deudas tramitada ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición Liborio Mejía.

Frente a ello se considera que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por el deudor ante el operador de insolvencia se relacionó un único bien que es:

Motocicleta Marca Honda, línea CB110, Modelo 2014, placa GOB83D	\$3.500.000
---	-------------

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial, la masa de acreencias estaba conformada por las siguientes entidades con sus respectivos capitales:

ALCALDIA DE SANTA MARTA	\$2.848.464
BANCO BBVA	\$43.678.111
BANCO DAVIVIENDA	\$6.155.543
BANCO DE BOGOTA	\$5.410.787
BANCO FALABELLA	\$10.199.018
BANCO DE OCCIDENTE	\$2.160.000
TOTAL	\$70.451.923

En el caso bajo consideración, el activo tiene un valor de \$3.500.000 y el pasivo la cantidad total de \$70.451.923, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 4.96% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 95.04% de los créditos del señor MONTINER ALVIS ARRIETA pasarían

¹ $3.500.000 \times 100 = 350000000 / 70451923 = 4.96\%$

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00077-00
Deudor: MONTINER ALVIS ARRIETA – CC. 12.554.452
Acreedores: ALCALDÍA DE SANTA MARTA – NIT. 891.780.009-4 Y OTROS

a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de deudor MONTINER ALVIS ARRIETA en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00077-00
Deudor: MONTINER ALVIS ARRIETA – CC. 12.554.452
Acreedores: ALCALDÍA DE SANTA MARTA – NIT. 891.780.009-4 Y OTROS

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de manera anticipada el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor MONTINER ALVIS ARRIETA, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archivar** la presente actuación.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d776685c07ca0144bce4f44b41ae9e5ea18d1a7299fec16e9577877b58e695**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00057-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860003020-1
Demandados:	CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS – CC. 1.082.861.716

A través de reparto ordinario nos ha correspondido la demanda verbal de restitución de tenencia impetrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS, y realizando el estudio sensorial consideramos pertinente inadmitirla para que se acredite la representación que dice ostenta el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS como apoderado especial de BANCO BBVA, toda vez que, este ciudadano es quien otorga mandato a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ para que enerve esta acción y con la demanda no se aportó la escritura pública 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, informada en el memorial poder adjunto a la demanda como el instrumento a través del cual el representante legal de la parte actora confiere el mandato especial, no encontrándose la cadena de poderes de conformidad con lo establecido en el art. 84 del C.G.P. en concordancia con el 74 ibidem.

Conforme a lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS FERNANDO ESLAIT BARROS.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8032b72ae471923abc011dae919c9717484b4a4cba44e8259ec9fd1aaf66bd5**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00052-00
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES C.C. 12.540.455

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que el señor JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se estableció lo siguiente:

“9. En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa EOR694, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21 de enero de 2022 y con folio electrónico N° 20190328000068900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiar** la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca NISSAN, modelo 2020, placas EOR694, línea NP300, Servicio Privado, color BLANCO, número de Motor QR25-309339H, Serie 3N6AD33U9ZK405950 de propiedad del deudor JOSÉ ANTONIO GUERRERO VIVES identificado con C.C. 12.540.455, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddec93bec4b1a03af8262cd95f5265ae9721a4f9664ed1c2ad10c6d2af485d**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00049-00
Demandante:	NAZLY DAZA CORREDOR – CC. 63.277.554 JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS – 19.237.722
Demandados:	CORPORACION ZUANA CLUB – NIT. 800.245.262-7

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal incoada por NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS contra CORPORACION ZUANA CLUB; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL promovida por NAZLY DAZA CORREDOR y JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS contra CORPORACION ZUANA CLUB.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a la demandada CORPORACION ZUANA CLUB A, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NAZLY DAZA CORREDOR con personería para actuar en su propio nombre en ejercicio del derecho de postulación y como apoderada de JOSE MANUEL RAMIREZ ARIAS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c39eeefd542af1f9341ada740e19836a56c8dfe88a055ce381154943c928e**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00026-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Deudor:	FERNANDO ADARME ORDOÑEZ C.C.#18.154.561

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa HYX310” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que el señor FERNANDO ADARME ORDOÑEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa HYX310”, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra FERNANDO ADARME ORDOÑEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 5

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00026-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Deudor: FERNANDO ADARME ORDOÑEZ C.C.#18.154.561

de marzo de 2021 y con folio electrónico N° 20171007000018400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa HYX310, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2018, Línea TRACKER, Servicio Particular, Color ROJO BARROCO, Número de Chasis 3GNCJ8EE8JL902842, Número de Motor CJL902842, Número de Serie 3GNCJ8EE8JL902842, de propiedad del deudor FERNANDO ADARME ORDOÑEZ, identificado con 18.154.561, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co –Claudia.rueda@convenir.com.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado por: ALMC.-

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a45e46e9ad27d28ee16492a5238d86cfcef8f0b4e4cd460ee4c19f9b4ac0d3**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00025-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Deudor:	CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO C.C.#42.962.777

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EFU390*” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que la señora CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud, este juzgado

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00025-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8
Deudora: CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO C.C.#42.962.777

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EFU390”, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 3 de abril de 2020 y con folio electrónico N° 20170830000028000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EFU390, Clase AUTOMOVIL Marca CHEVROLET, Modelo 2017, Línea SPARK GR ABS LTZ, Servicio Particular, Color GRIS GALAPAGO, Número de Chasis 9GAMF48D2HB042212, Número de Motor Z2163416HLVX320, Número de Serie 9GAMF48D2HB042212, de propiedad de la deudora CAROLINA ANDREA MOSCOSO ALVARADO, identificada con C.C.# 42.962.777, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Claudia.rueda@convenir.com.co

De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordénese al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d5c8ee5b04f5f51471741bfba5c4f8f6bf219a81ed57d0c7a8d67206f655d**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE E INTERVENCIÓN DE PERITO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00021-00
Convocante:	ARNULFO ACEVEDO PINILLA - CC. 12.534.194
Convocados:	ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL CURADURIA URBANA No.1 de SANTA MARTA ANA LIA RUIZ DIAZ representada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR – CC. 7.628.636

Revisada la petición que antecede y por cuanto la misma se ajusta a los lineamientos de los artículos 183 y 189 del C.G.P., y a su vez, en atención a la exposición de las pretensiones, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el señor ARNULFO ACEVEDO PINILLA, a través de su Apoderado, en cuanto a llevar la práctica de INSPECCION JUDICIAL EXTRAPROCESO, CON CITACION DE LA CONTRAPARTE, e intervención de peritos en los inmuebles ubicados en la Calle 18 No. 20-136 y en el colindante a este ubicado en la calle 18 No. 20-122 del barrio Jardín.

SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en comento, se señala el día 18 de abril de 2022, a las 2:30 pm.

TERCERO: Notificar este auto a la parte convocada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Designar como PERITO ARQUITECTO al profesional HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES con CC. 12552367, cuyo nombre fue extraído de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en esta oficina, quien deberá ser sustentado en el costo de honorarios que ello implique, por la parte solicitante de la prueba.

El Perito se localiza en Calle 19 # 4 - 83 Apto 502, arquicaribe@hotmail.com, cel. 3004369027/3008011489 Los respectivos honorarios se determinarán al momento de la realización de la diligencia.

Comunicar dicha designación, como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: La pericia debe conceptuar sobre los siguientes aspectos:

1. Si el inmueble de propiedad del convocante ubicado en la Calle 18 no. 20-136 se encuentra o no en inminente riesgo de desplome que ha con llevado y generado un daño estructural, agrietamiento, afectación de cimentación, columnas, vigas, muros, pisos, techos,

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE E INTERVENCIÓN DE PERITO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00021-00
Convocante: ARNULFO ACEVEDO PINILLA - CC. 12.534.194
Demandados: ALCALDIA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRICTAL
CURADURIA URBANA No.1 de SANTA MARTA
ANALIA RUIZ representada por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR – CC. 7.628.636

carpintería, grave situación generada con la construcción de la edificación colindante de propiedad de ANA LIA RUIZ, ubicada en la Calle 18 No.20-122 de esta ciudad.

2. Si la edificación colindante de propiedad de ANA LIA RUIZ DIAZ, ubicada en la Calle 18 No. 20-122, se realizó o no en violación de las normas urbanísticas correspondientes, para ello deberá analizar las distancias y aislamientos que debe tener, si la construcción se realizó adosando la estructura de dicho edificio a las bases, estructura y cimentación de la vivienda de propiedad del convocante, ya identificado.

3. Si la vivienda de propiedad del convocante ubicada en la Calle 18 No. 20-136 debe ser o no desalojada so pena de colocar en grave e inminente riesgo el derecho a la vida del señor Arnulfo Acevedo y su círculo familiar.

4. Si la vivienda de propiedad de la convocante ubicada en la Calle 18 No. 20-136 debe ser o no demolida.

5. El experto debe determinar el correctivo técnico que debe ser empleado y utilizado para la salvaguarda estructural del inmueble del convocante, indicando bajo su acompañamiento si entre las soluciones a saber se encuentran:

- a) La demolición de la edificación nueva de propiedad de ANA LIA RUIZ, ó
- b) La demolición de la vivienda del convocante y/o
- c) Si es posible labores de intervención del inmueble del convocante sin riesgo de colapso y con la garantía que dicha intervención será definitiva en el tiempo.

6. En el evento de determinarse la demolición de la vivienda de la propiedad del convocante el perito señalará el monto de los costos de la demolición de la vivienda y el valor del inmueble en caso que no hubiera sufrido las graves afectaciones expuestas.

7. En caso que se determine que el inmueble podría continuar siendo habitable, deberá indicar el costo total de las reparaciones y obras necesarias para que el inmueble quede en condiciones de habitabilidad, además del costo para corregir cada uno de los daños sufridos por la vivienda del convocante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en los términos del memorial poder, y en representación del solicitante, al abogado LUIS ARNULFO MORENO PRIETO.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

2

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e527f5ef5397e89c39b65adf7f2e9b1e342ce7234489ccfa197337dcda57e3d7**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00721-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	JESÚS HARLEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ C.C.#85.153.900

Revisado el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, se observan las siguientes falencias que darán lugar a otorgar un término a la actora para que proceda a su subsanación:

No se encuentra acreditada la representación legal de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., como tampoco la legitimidad por activa de la apoderada especial JESSICA PEREZ MORENO que actúa en su representación en la ejecución pretendida, conforme a la documentación anexada como pruebas a la demanda, esto es, de la Escritura Pública de Poder Especial No.3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C. y del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la parte Superintendencia Financiera de Colombia.

No se aportaron los documentos señalados en el acápite de pruebas y anexos del libelo introductorio: "Escritura pública No.3338 de la Notaría 38" y "Certificado No.5678/21 de la Notaría 38", para que a bien se tengan como prueba dentro de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de la referencia, y en consecuencia **conceder** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.
- 2. Reconocer** personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3. Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyectado: ALMC.-

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d957006f6557083a63e5152ee781a2489ff58cfc32678fd7ead0abba93ddc**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00711-00
Demandante:	CLINICA LA ASUNCION – NIT.890102140-0
Demandados:	UNIDAD HEMATO ONCOLOGIA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE – NIT. 900095504-2

CLÍNICA LA ASUNCIÓN adosó título ejecutivo – facturas -, a cargo de la UNIDAD HEMATO ONCOLOGÍA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE, justificando la actora no haber realizado el envío simultaneo a su contraparte por cuanto solicitó con la demanda, el decreto de medidas cautelares.

De la lectura brindada a la trazabilidad del correo con el que se nos asignó el conocimiento de este asunto, encontramos que efectivamente el envío simultaneo no fue realizado, tal y como se nota en la siguiente impresión de pantalla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juridica Clinica la Asuncion <juridica@clinicalaasuncion.com>
Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 8:57 a. m.
Para: Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta <radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CIVIL - CLÍNICA LA ASUNCIÓN / UNIDAD HEMATO ONCOLÓGICA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE

JURISDICCIÓN: CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

APODERADO: CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ
CEDULA DE APODERADO: 32.886.038
CORREO: juridica@clinicalaasuncion.com
CELULAR: 3012208079

Sin embargo; al revisar la demanda se observa que esta carece de la solicitud de medidas cautelares dentro de ella, como tampoco fue aportada en documento adjunto distinto, conforme la siguiente constancia:



Lo anterior demuestra que al no existir solicitud de cautelas previas se hace imperioso la remisión de la demanda a su contraparte; en razón de ello se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo reglado por el art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00711-00
Demandante: CLINICA LA ASUNCION – NIT.890102140-0
Demandados: UNIDAD HEMATO ONCOLOGIA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE – NIT. 900095504-2

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva atendido lo brevemente analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer a la togada CLAUDIA HENRIQUEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de CLINICA LA ASUNCION, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd75a9a063869c378f4ece0fa7ce46699589391c744bbf82befe6af4e5640ac**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00710-00
Ejecutante:	BANCO BBBVA COLOMBIA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO C.C.#36.536.026

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, en tanto no se aportó el documento señalado en el acápite de anexos del libelo introductorio: "Certificado expedido por la Secretaria de Movilidad de Santa Marta", para que a bien se tengan como prueba dentro de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de la referencia por lo expuesto, y en consecuencia **conceder** un término de cinco (5) días para sea subsanada so pena de rechazo.
- 2. Reconocer** a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante - acreedor garantizado en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3. Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16632c7c7e7fe235641d3a2e26a8892df2d17026f6fc0dd1fa43434136145877**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00702-00
Demandante:	JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ – CC. 9.090.664
Demandados:	JOAN ELENA SULLIVAN – C.E. 669294

Proveniente de la plataforma asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la demanda de la referencia ante el rechazo de plano declarado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta atendiendo el factor objetivo por la cuantía de las pretensiones.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

- Para que formule las pretensiones de manera clara, anotando el valor al que ascienden los cánones adeudados a la presentación de la demanda, así como el valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios pagadas por el demandante que permiten hacer el recobro; lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el art. 82 num. 4 de la norma adjetiva, aunado a lo considerado por el Superior funcional en la providencia que rechazó la demanda, claridad que se hace indispensable para determinar si somos o no competente para avocar el conocimiento de este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará. **TERCERO:**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada WENDY CAROLINA BARROS POLO, como apoderada judicial de la parte demandante, JUAN DE DIOS CAMARGO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f70ffcdb29f69d288521666393aefcde2aba638dd6c86b2f39ac8b9e3b2d**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00688-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT 860.028.601.9
DEUDOR:	CATERINE PAOLA SANCHEZ SALINAS C.C. 1.082.842.661

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., atendiendo que la señora CATERINE PAOLA SANCHEZ SALINAS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se estableció lo siguiente:

“NOVENA – EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA; Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato yo de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HQN853, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de

apoderado judicial contra CATERINE PAOLA SANCHEZ SALINAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 09 de noviembre de 2021 y con folio electrónico N° 20170918000071100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2018, placas HQN853, línea SPARK, Servicio Privado, color PLATA BRILLANTE, número de Motor B10S1171120018, Serie 9GAMM6108JB010475 de propiedad de la deudora CATERINE PAOLA SANCHEZ SALINAS identificada con C.C. 1.082.842.661, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ con quien se puede comunicar a través del teléfono celular 310688895 o a través de correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45387a2983849187811d1b1df55523bfc18d8b6e8ca1c10c410d59ef6312dc**
Documento generado en 08/03/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SUCESION DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00683-00
Causante:	YOLANDA ANGULO VASQUEZ (Q.E.P.D.)
Solicitantes:	LUIS ALBERTO VASCO RODRIGUEZ Y OTROS

Con decisión del pretérito 20 de enero, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que se adjuntara nuevamente la demanda y anexos, toda vez que no se visualizaban de manera completa su texto y aportara el mandato ajustado a las previsiones legales, esto es la contenidas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso de sucesión intestada de la causante YOLANDA ANGULO VASQUEZ (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Realizar la anotación correspondiente en el sistema TYBA.

TERCERO: Sin orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ffbfacd356a163a7d41757c6c9436e9b7c9b120b1b82b04e261147f36ddc29**

Documento generado en 08/03/2022 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**